



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ASOCIACION PROENLACE
DEMANDADO	RESOLUCION NÚMERO 0322 DEL 25 DE FEBRERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00213 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"...La nulidad total que se alega en esta demanda, es con relación A LA RESOLUCION NÚMERO 0322 DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, -sic- expedida por el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, adscrito a la dirección territorial del Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se impone una sanción a la ASOCIACION PROENLACE por considerar que dicho acto administrativo presenta flagrantes contradicciones con disposiciones constitucionales y legales tal como se expresan en el acápite de concepto de violación, motivos que tienen como fundamentos los siguientes..."¹

Tenemos que de las pruebas aportadas como anexo a la demanda, el acto administrativo Resolución No. 0322 de fecha 25 de febrero de 2009, de la DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la cual se impuso como sanción, la suma de cinco millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$5.962.800)².

¹ Folio 1 frente y vuelto

² Folio 18.

La parte demandante manifiesta en la demanda que pretende se declare la nulidad del acto administrativo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, sin embargo, al revisar el acto demandado del cual se pretende la nulidad, esto es la resolución número 0322 del 25 de febrero de 2009, se evidencia que la misma contiene una sanción con multa cinco millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$5.962.800)³, en tal sentido la demanda no carece de cuantía, toda vez que el acto demandado impone una multa, por lo tanto el valor de la multa es la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Pues si bien no se determinó cuantía por el demandante, luego como antes se consideró el proceso si tiene cuantía, en la suma de cinco millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$5.962.800), por tanto se hace necesario establecer de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor de cuantía para el presente proceso en estudio.

En consecuencia el numeral 3° del artículo 155⁴ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Jueces Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de Trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda 11 de febrero de 2013⁵ correspondía a ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta millones de pesos (\$176.850.000).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Pues en el caso concreto de la demanda que impetra la sociedad PROENLACE, en contra del Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial Antioquia, se pretende la nulidad del acto administrativo que confirmó una sanción e impuso una multa de cinco

³ Folio 7.

⁴ Artículo 155 Ley 1437 de 2011 numeral 3° "...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁵ Folio 6.

millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$5.962.800)⁶, por lo tanto el monto de la multa o sanción es la cuantía del proceso, la cual no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que establece la norma para que el conocimiento del asunto corresponda a los Jueces Administrativos, razón por la cual el presente proceso deberá ser remitido por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.
2. La Secretaría del Tribunal remítase el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
3. Se informa a la parte demandante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

⁶ Folio 18.